



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

## Resolución de Alcaldía Nº 274-2022- MPC

Contumazá, 14 de noviembre del 2022

VISTO:

Informe Nº 091-2022-PPM/CEVD/MPC, de 19 de octubre del 2022, emitido por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Contumazá, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades(en adelante LOM), y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la LOM, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 47 establece que *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”*;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1068, señala en el artículo 22 De las Funciones de los Procuradores Públicos, numeral 22.1., establece que *“Los Procuradores Públicos tiene como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”* y 22.2., señala que *“La Defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación”*;

Que, de conformidad con dispuesto con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, la Finalidad de *“Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, en su artículo 33, numeral 8 señala que *“Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”*;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, en su artículo 15, numeral 15.7. señala que *“En los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, previa elaboración del informe correspondiente y cumpliendo, según corresponda, los requisitos establecidos en el presente artículo: I. “En los supuestos de conciliación, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a elabora un informe en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo”*;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Que, mediante Resolución Número Doce, del 28 de setiembre del 2022, emitida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Contumazá, Jondec Mejía Delmer Antonio, del Expediente Nº 00253-2018-0-0604-JR-PE-01, seguida por el Ministerio Público contra Jhimy Anderson Silva León por el delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de documento público en agravio de la Municipalidad Provincial de Contumazá, que resuelve *“Declarar Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento del proceso, realizado por la presente del Ministerio Público a favor del acusado Jhimy Anderson Silva León, por el delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de documento público en agravio de la Municipalidad Provincial de Contumazá, por la causal prevista en el artículo 344º, numeral 2 literal b) del Código Procesal; en consecuencia, SOBRESEER el proceso seguido contra el referido imputado Jhimy Anderson Silva León, por el delito mencionado”*;

Que, mediante Informe Nº 091-2022-PPM/CEVD/MPC, de 19 de octubre del 2022, emitido por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Contumazá, señala consentir la Resolución Número Diez, expediente judicial 00253-2018-0-0604-JR-PE-01, conforme a los siguientes fundamentos:

- *“Realizado el análisis técnico jurídico por la Procuraduría de la MPC, y de los fundamentos de la Resolución antes indicada tenemos que se atribuía al procesado Jhimy Anderson Silva León, haber falsificado las firmas de las señoras Blanca del Milagro Angulo León y María Oiga Osoreo Perales, cuando suscribieron un acta de reunión extraordinaria del Comité del Programa del Vaso de Leche, donde la primera de las nombradas Blanca del Milagro Angulo León, no se encontraba presente no participó de dicha reunión y la segunda María Oiga Osoreo Perales, su participó de la reunión pero salió antes que finalice la misma, si bien es cierto el procesado Jhimy Anderson Silva León, falsifico las firmas que aparecen en el acta esta debió tener la aprobación del alcalde de Contumazá a través de una Resolución lo que no se concretizó, tampoco fue enviado a través del aplicativo virtual Sistemas Mochica PVL de la Contraloría General de la República y las dos agraviadas no han sufrido perjuicios y se ha determinado que el imputado Jhimy Anderson Silva León no ha administrado dinero, la conducta de Jhimy Anderson Silva León, carece de uno de los elementos objetivos del tipo penal “perjuicio potencial”;*
- *“El accionar del imputado Jhimy Anderson Silva León, no podía generar algún perjuicio económico a la entidad, pues el documento en el que se realizaron las firmas de las personas que integraban el Comité del Vaso de Leche, no cumplió su objetivo que culminaba con la firma del alcalde y mucho menos incorporado al sistema destinado a dicho programa”;*
- *“Respecto a la posibilidad de causar perjuicio, es menester analizar los conceptos de posibilidad y probabilidad de causar algún perjuicio, entendiéndose que: “Lo que puede ser, es posibilidad” y lo que tendría que ser, aunque eventualmente no sea, es probabilidad”;* siendo importante la característica de idoneidad, capacidad y potencialidad, que tenga el documento falsificado para poder engañar de tal manera que no podrá, configurarse el delito, si este documento no tiene aptitud para engañar, por ello debe entenderse que la frase, “si de uso puede causar algún perjuicio”, constituye un elemento objetivo del tipo penal utilizado en la construcción de los delitos del peligro y remarca la idoneidad de la conducta o acción falsaria para ingresar el tráfico jurídico”;
- *“El tipo objetivo exige: a) Hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; b) que el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y c) Que, del uso del documento falso se pueda causar algún perjuicio; que en tal orden de ideas, respecto al primer elemento se tiene que el hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad, intencional y externa, dirigida a un determinado fin que en el caso de la falsedad material será introducir el documento en el tráfico jurídico, la ley requiere el uso real y efectivo, no basta un uso potencial. Luego la falsedad documental, la ley requiere el uso real y efectivo, no basta un uso potencial. Luego la falsedad documental solo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o está destinado a entrar en él, de ahí que la imputación jurídico penal se dará cuando material y normativamente se haya creado, riesgo típico en contra del tráfico jurídico, excluyendo del ámbito de protección de la norma simple tenencia del documento falso o las exhibiciones del mismo; concluyéndose que dicho documento no ha sido ingresado al tráfico jurídico, dicho*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

*documento no se remitió a secretaria general para su reconocimiento por el alcalde, por tanto no ha generado efectos posteriores, respecto del segundo requisito, referido a que el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho se tiene que nunca tuvo esa posibilidad precisamente porque no fue sometida al tráfico o trámite administrativo pues no se derivó el acta a la secretaria general, entonces no podemos hablar aptitud para generar un derecho para el imputado y mucho menos una obligación para la entidad por lo que en ese sentido tampoco tenía aptitud para causar un perjuicio, tercer requisito, para lo cual debe advertirse que este tipo penal no exige un efectivo perjuicio, sino sólo la posibilidad de causarlo y en el caso de autos no está demostrado que la acción del imputado haya buscado un beneficio en perjuicio de la entidad, podría decirse que el perjuicio radica en el hecho de las firmas falsas y por ello no se conformó el Comité del Vaso de Leche, pero ello no está demostrado en autos, y podría ser que a partir de ellos se tome como elemento objetivo el menoscabo al Vaso de Leche y sus beneficiarios, más bien, se puede decir que si el comité no se conformó fue porque las agraviadas no lo permitieron al no estar presentes o salir antes de la reunión y no firmar, el elemento perjuicio potencial, no se aprecia peligro ni posibilidad de concretizarse sumado al hecho de que las agraviadas han indicado que no ha sido perjudicadas. Finalmente, durante la etapa de la investigación no se ha logrado demostrar la calidad de la falsedad de las firmas a nombre de las agraviadas lo que impedirá acudir a la etapa de juicio sin tener un soporte científico a la imputación para demostrar la comisión del delito”;*

*“Apelar es mostrar la disconformidad con lo que resuelve el juez en atención a errores de echo y/o de derecho en los que podría haber incurrido y que causan agravio a una de las partes, esto es, que lo resuelto no obedece a la realidad porque hay pruebas o se invoca normas, jurisprudencia o doctrina no es aplicable al caso, lo que conlleva a que la Resolución haya sido indebidamente motivada por ser esta aparente, o no se justifica interna ni externamente, la motivación es insuficiente o incongruente, lo cual se debe tener presente para interponer el recurso respectivo que en este caso sería el de apelación; en ese sentido Código Procesal Civil en su artículo 109, sobre las partes, Abogados y apoderados establece.- Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1.- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. 2.- No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, luego, del análisis técnico jurídico de la Resolución Número Diez, auto de sobreseimiento, Expediente Judicial Número 00253-2018-0-0604-JR-PE-01, que resuelve: Declarar fundado el Requerimiento de sobreseimiento del proceso penal seguido por el Ministerio contra Jhimy Anderson Silva León, por el delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de documento público en agravio de la Municipalidad Provincial de Contumazá, se tiene que dicha resolución ha sido debidamente motivada, siendo que no hay fundamento para rebatirla fáctica ni jurídicamente, lo contrario sería “temerario” y de “mala fe” e inoficioso, además no ha existido perjuicio alguno para la MPC, por lo que deja consentir la Resolución antes indicada, no está en oposición a los intereses de la MPC”;*

Que, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo Nº 1326; al Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS y conforme con las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, asimismo acorde al numeral 6, del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, y con las facultades y atribuciones de que esta investido el Despacho de Alcaldía;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR al abogado César Enrique Velásquez Dávila, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Contumazá, para que en defensa de los intereses de la institución, pueda Consentir La Resolución Número Doce, del Expediente Nº 00253-2018-0-0604-JR-PE-01, seguido por el Ministerio Público contra el investigado Jhimy Anderson Silva León, por el delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de documento público en agravio de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR al Procurador Público Municipal, y demás órganos competentes para que se adopten las acciones y mecanismos que sean necesarios en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER,** a través de la Secretaría General, se notifique la presente resolución a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Contumazá para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CONTUMAZÁ  
*Lic. Oskar Daniel Suárez Aguilar*  
ALCALDE